



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0373-2012-MPH

Huaral, 20 de Agosto del 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Informe N° 005-2012-MPH/CEPADIII, de fecha 17 de Agosto del 2012, mediante el cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios II, emite Informe Final sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 335-2012-MPH-GM, de fecha 23 de Julio del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 335-2012-GM-MPH, de fecha 23 de Julio del 2012, se resuelve lo siguiente: Artículo Primero: "DECLARAR IMPROCEDENTE"; el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Edgar Jesús Rodríguez Leyva – Ex Ejecutor Coactivo, contra la Resolución Gerencial N° 272-2012-MPH-GM, de fecha 22 de Junio del 2012, debiendo quedar subsistente en todo sus extremos la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Expediente N° 18159 de fecha 15 de Agosto del 2012, el investigado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 335-2012-MPH-GM, de fecha 23 de Julio del 2012, por no encontrarse conforme a sus Derechos.

Que, mediante Informe N° 005-2012-MPH-GM, de fecha 16 de Agosto del 2012, el Gerente Municipal, remite al Despacho de Alcaldía el Expediente de Apelación presentado por el Ex Ejecutor Coactivo Edgar Rodríguez Leyva contra la Resolución Gerencial N° 335-2012-GM-MPH, de fecha 23 de Julio del 2012, más sus antecedentes.

Que, mediante Memorando N° 001-2012-MPH/A, de fecha 16 de Agosto del 2012, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, deriva todo lo actuado a la presente Comisión, para su informe correspondiente, teniendo en cuenta que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios III, de esta entidad, evaluó en primera instancia el presente caso, por lo que, a fin de no incurrir en causales de abstención señaladas en el Art. 88 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se deriva el presente recurso más sus antecedentes para su evaluación e informe respectivo.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios II de esta entidad, al amparo del Art. 209° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General" y el Art. 33° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ha calificado el Recurso de Apelación interpuesto por don Edgar Jesús Rodríguez Leyva – Ex Ejecutor Coactivo de esta entidad.

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado esta dentro del plazo establecido en el Artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el mismo cuerpo establece, en su Artículo 209° "que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, don Edgar Jesús Rodríguez Leyva – Ex Ejecutor Coactivo, interpone el referido recurso, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

- Alega falta de motivación al dictarse la Resolución Gerencial N° 272-2012-MPH-GM, ya que afirma se dictó sin haber sido debidamente motivada, porque no existe una relación concreta y directa de los supuestos hechos que sustentan las infracciones y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto administrativo.
- Que, no está acreditada su responsabilidad en la "...presunta trasgresión al Art. 28 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases la Carrera Administrativa, por lo que no se ha

.....///





"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0373-2012-MPH

///.....

- c) motivado como su persona pudo incumplir ordenes de su representada..."
- d) Que, "...su representada no ha motivado el supuesto incumplimiento del Art. 191 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; toda vez que no ha valorado las declaraciones juradas notariales que mi persona presento y que acreditan que mi persona dejo el equipo celular en la Oficina de la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, asimismo no se ha valorado las circunstancias en que se dejo dicho equipo e la oficina de coactivo como e el caso que mi persona fue objeto de un despido arbitrario...."(SIC).

Que, de conformidad a la normatividad vigente del sector y en cumplimiento con los principios de legalidad, debido proceso, se tramita el presente caso que es elevado en grado de apelación, de donde se desprende que el procesado don Edgar Jesús Rodríguez Leyva – Ex Ejecutor Coactivo, al interponer el recurso que la ley ampara, ha tratado por todos los medios de negar y justificar las imputaciones, por lo que se emite sanción y que es materia de la presente impugnación, siendo que, sus argumentos no distan mucho de lo verídico al presentar sus descargos y su recurso de reconsideración, en tanto alega que la documentación presentada en su defensa no se ha valorado adecuadamente, ni se ha tenido en consideración el despido arbitrario, que alega; el cual no se configura, pues el ex servidor investigado estaba sujeto bajo un contrato a plazo determinado, según se aprecia de la resolución que lo designa, no configurándose el supuesto despido arbitrario, que afirma, pues tenía conocimiento que su designación como Ejecutor Coactivo de esta entidad, culminaba al 31 de Diciembre del 2011, y como tal, tenía conocimiento que antes del cumplimiento de su contrato debía haber sido relevado de cargo, o al menos prepararlo, muy a pesar de ello, lo hizo hasta la fecha, no acreditando prueba alguna o argumentación válida que desvirtue su responsabilidad en el cargo, dada la importancia de la documentación obrante en dicha oficina, no justificando de ninguna manera la falta cometida por no realizar la entrega de cargo, que hubiera permitido que la transferencia se desarrolle de manera ordenada, existente y documentada, para que los nuevos funcionarios y servidores que asumieran el cargo, comprendan suficientemente la situación operativa y financiera de la Oficina de Ejecutoria Coactiva, que permita la continuidad y el normal funcionamiento de las actividades que desarrolla de acuerdo al Reglamento de Organización Y Funciones vigente, por lo tanto queda evidenciado, que el apelante ha incurrido en transgresión a la normatividad señalada en la Resolución Gerencial N° 272-2012-MPH-GM, de fecha 22 de Junio del 2012, que dispuso en su Artículo Primero CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por el periodo de tres (3) meses, de tal forma que está acreditada la responsabilidad administrativa, por lo que su recurso en este aspecto deviene en INFUNDADO.

Que, respecto al punto c) del numeral 1.7 de la presente, es preciso recalcar que según el considerando noveno de la Resolución Gerencial N° 272 - 2012-MPH-GM, de fecha 22 de Junio del 2012, señala lo siguiente:

- "Que, asimismo la presunta trasgresión al Art. 28 inciso b), del Decreto Legislativa N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala lo siguiente: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores", no se configura, por cuanto no obra en auto, documento algún como un memo u oficio, dirigido al recurrente en el que se reitere y/o conmine a entregar la documentación a su cargo, **es decir no hubo tal reiteración**".

Que, es decir, según el considerando antes citado, no se sanciono en base al inciso b) del Art. 28 del Decreto Legislativa N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es mas se absolvió de él, en base a los descargos efectuados por el recurrente, por lo que su recurso en este aspecto deviene en INFUNDADO.

Que, el apelante, en lo que respecta al cargo por no entregar el celular asignado a su persona, manifiesta que no se ha meritudo las declaraciones juradas anexadas como medio de prueba en su descargos. Al respecto es preciso señalar, que los documentos ofrecidos, no lo eximen de la responsabilidad imputada, ya que como servidor público, con años de experiencia en la administración pública, tiene la obligación de conocer que un bien patrimonial perteneciente a la Municipalidad, en este caso el equipo celular, una vez asignado a su cargo, tiene la obligación de su custodia y entrega respectiva, en forma regular ante el servidor y/o funcionario respectivo, es decir ante el encargado de

.....///





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0373-2012-MPH

///.....

Control Patrimonial y/o el encargado del área Almacén de esta entidad o en su defecto, a su superior inmediato; hecho no realizado, pues como el mismo manifiesta en su recurso: "...recibió el equipo celular como encargado del área, pero dicho equipo era empleado por todo el personal de la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva...", o "...dejando dicho equipo (celular) en la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva al termino de sus labores el día 02 de Enero del 2012, para que sea empleado por dicho personal..."; es decir dicha afirmación no hace más que acreditar su irresponsabilidad respecto al cargo imputado, tal como se menciona líneas arriba, por lo que su recurso de apelación, en este aspecto deviene en **INFUNDADO**.

Que, asimismo el recurrente, alega hechos ya evaluados en su oportunidad por la Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios II, los cuales fueron compulsados vía reexamen por esta Comisión, no advirtiendo de su recurso impugnatorio en la presente instancia, argumentos probatorios que respalden al apelante y mucho menos se advierte que haya pruebas contundentes e indubitables y/o elementos objetivos que desvirtúe lo resuelto en primera instancia, que logre enervar su derecho a la presunción de inocencia.

Que, la Comisión Especial De Procesos Administrativos Disciplinarios II, al análisis del presente recurso y de todo lo actuado, recomienda que debe confirmarse la Resolución Gerencial N° 272 - 2012-MPH-GM, de fecha 22 de Junio del 2012, que resuelve Declarar Improcedente su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 335-2012-GM-MPH, de fecha 23 de Julio del 2012, de tal forma que no desvirtúa la sanción impuesta, debiendo quedar subsistente en todos sus extremos

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 209° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444 Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INC. 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Edgar Jesús Rodríguez Leyva - Ex Ejecutor Coactivo, contra la Resolución Gerencial N° 335-2012-MPH-GM, de fecha 23 de Julio del 2012, debiendo quedar subsistente en todo sus extremos la resolución materia de impugnación, que dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 272-2012-MPH-GM, de fecha 22 de Junio del 2012, que dispuso en su Artículo Primero **GESE TEMPORAL Sin Goce de Remuneraciones por el periodo de tres (03) meses, a don Edgar Jesús Rodríguez Leyva - Ex Ejecutor Coactivo**, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, Agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de la Oficina General de Administración y la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Control de la Calidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR los antecedentes de la presente resolución, a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos de que evalúen el inicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la notificación de la presente resolución, dirigida al investigado, se realice en su centro de trabajo y en caso de no ser ubicado en su domicilio real que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y en su defecto se proceda a realizar la Publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Huaral
Dr. VICTOR HERNAN BAZAN RODRIGUEZ
Alcalde Provincial